

*La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley: 10698*

Artículo 1°.- *Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 9380, el que queda redactado de la siguiente manera:*

“Artículo 1°.- *LA presente Ley se aplica al tratamiento sobre imágenes y sonidos de hechos, personas humanas y bienes -identificados o identificables- que se obtengan en la vía pública, en lugares públicos o de acceso público por medio de cámaras o cualquier otro medio técnico o sistema similar, utilizado por parte de las fuerzas de seguridad provinciales para el mantenimiento, preservación y tutela de la seguridad y convivencia ciudadana y demás fines previstos en esta Ley, que contribuyan a la instrucción, coordinación y colaboración en la investigación y prevención de contravenciones y delitos, así como su utilización por parte de municipalidades y comunas para el ejercicio de sus respectivas competencias, conforme a los lineamientos de esta Ley y su reglamentación.”*

Artículo 2°.- *Modifícase el artículo 3° de la Ley N° 9380, el que queda redactado de la siguiente manera:*

“Artículo 3°.- *LAS cámaras y demás medios técnicos o sistemas similares sólo pueden emplearse por las municipalidades y comunas referidas en el artículo 1° de esta norma para los fines y*

en los términos y condiciones fijados en la presente Ley y su reglamentación. En cada caso, debe mediar razonable proporción entre la finalidad pretendida por la utilización de dichos medios y la posible afectación al honor, a la imagen y a la intimidad de las personas”.

Artículo 3°.- *Modifícase el artículo 4° de la Ley N° 9380, el que queda redactado de la siguiente manera:*

“Artículo 4°.- **CONSIDÉRASE** *identificable una persona o bien cuando su individualización pueda efectuarse mediante los datos y procedimientos que establezca la Autoridad de Aplicación.”*

Artículo 4°.- *Modifícase el artículo 5° de la Ley N° 9380, el que queda redactado de la siguiente manera:*

“Artículo 5°.- **LAS** *imágenes y sonidos obtenidos en el marco de la presente Ley sólo pueden ser requeridos por:*

- a) Magistrados o fiscales que se encuentren avocados a la investigación o al juzgamiento de causas contravencionales o penales bajo su competencia y jurisdicción, y*
- b) Municipalidades y comunas en los términos fijados en esta norma y bajo las condiciones que fije la reglamentación”.*

Artículo 5°.- *Modifícase el artículo 7° de la Ley N° 9380, el que queda redactado de la siguiente manera:*

“Artículo 7°.- **LAS** *imágenes y sonidos que se capten u obtengan conforme a las previsiones de esta Ley, deben ser conservadas por un plazo de hasta sesenta (60) días corridos, según lo determine la reglamentación para cada caso, que se computará a partir de la fecha de su captación, vencido el cual serán destruidas.”*

Artículo 6°.- *Modifícase el artículo 8° de la Ley N° 9380, el que queda redactado de la siguiente manera:*

Artículo 8°.- *LA instalación de cámaras o de cualquier otro medio técnico o sistema similar, así como el uso de las imágenes y sonidos que se capten u obtengan en los términos de la presente Ley, está sujeta a un régimen de autorización cuyo trámite se instrumentará por vía reglamentaria.*

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que, por intermedio de la Autoridad de Aplicación, determine la ubicación en la que se instalarán las cámaras, los medios técnicos o los sistemas similares en la vía pública, lugares públicos o de acceso público.

La población será informada de manera clara y permanente de la existencia de cámaras, medios técnicos o sistemas similares, sin especificar su emplazamiento.”

Artículo 7°.- *Modifícase el artículo 11 de la Ley N° 9380, el que queda redactado de la siguiente manera:*

Artículo 11.- *A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° in fine de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación debe suscribir convenios con los municipalidades y comunas que pretendan utilizar los elementos tecnológicos regulados en esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.”*

Artículo 8°.- *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

**DADA EN SESIÓN DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN CÓRDOBA,
A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- - -**
